----Trelew, 25 de octubre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 111/2021 (03/12/2022) el Juez de primera instancia rechazó el incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por el actor en los autos caratulados "R., D. A. s/ H. S.A. s/ Daños y perjuicios", imponiéndole las costas al incidentista vencido y regulando honorarios.----------

----Para resolver de esa manera, el Magistrado sostuvo que la obligatoriedad del pago de la tasa de justicia nace con la interposición de la demanda, difiriéndose su pago en caso de la interposición en forma conjunta del beneficio de litigar sin gastos, hasta la resolución del mismo, debiendo hacerse efectiva ante el supuesto de denegatoria de la franquicia o, como en el caso, perención de la instancia en dicho proceso incidental. ----------

----II.- Mediante ID519772 (07/12/2021) el incidentista interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 14/12/2021 y expresó agravios mediante ID532557 (20/12/2022). ----------

----En primer lugar se agravia por *"la intimación de fs. 364 de fecha 30/06/2021"* del expediente "R., D. A. s/ H. S.A. s/ Daños y perjuicios" (Expte.165/2019), alegando que en aquella oportunidad se lo intimó al pago de la tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicar multa; en segundo lugar cuestiona el Dictamen N° 1175/21 OTJ-AG; además se agravia por *"la contestación del traslado por los letrados apoderados de la provincia del Chubut (Fiscalía de Estado)"* y finalmente por *"la Sentencia Interlocutoria S.I. N° 0111/21 de fecha 03/12/2021".* ----------

----Funda los cuatro agravios en que el beneficio de litigar sin gastos interpuesto conjuntamente con la demanda no fue rechazado, sino que se declaró la caducidad de instancia. Así, razona que no se denegó el beneficio de litigar sin gastos y por consiguiente el pago de impuestos y sellados de actuación no deben ser satisfechos. Sostiene que la sentencia apelada adolece de un defecto insanable al afirmar lo que no surge de la Ley. ----------

----Mediante ID553277 (01/02/2022) contesta Fiscalía de Estado alegando la falta de una crítica razonada en el recurso interpuesto por el incidentista y reafirmando que la obligación de pago de la tasa de justicia nace con la presentación de la demanda, suspendiéndose mientras dure el trámite del beneficio de litigar sin gastos, pero renaciendo la obligación tributaria en caso de rechazo o perención de instancia de este último.----------

----III.- Previo a resolver, ante el sostenimiento del incidentista de su planteo de caducidad de instancia formulado mediante ID776272 (17/08/2022) e ID805563 (10/09/2022), resulta oportuno poner de resalto que el artículo 318 del CPCC es muy claro al establecer quienes se encuentran facultados a pedir la declaración de caducidad, en lo que aquí respecta *"en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida importando el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare"*.

En el caso, es claro que el actor no se encuentra facultado para plantear la caducidad de instancia por ser el incidentista y además el recurrente. ----------

----**IV.-** Ello esclarecido, adentrándonos en el análisis del recurso, preliminarmente destacamos que tal como lo establece el artículo 268 CPCC, la expresión de agravios debe contener una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*, por lo que resultan improcedentes los agravios formulados respecto de la providencia de fecha 30/06/2021, la que se encuentra firme y contra el Dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia y la contestación de la Fiscalía de Estado por no ser decisiones judiciales. ----------

---Entonces, el único agravio objeto de tratamiento, cuya fundamentación roza la deserción, se centra en que al declarase la caducidad de instancia en el beneficio de litigar sin gastos, se desistió del derecho en el expediente principal sin haberse notificado la demanda. ----------

----El agravio no puede ser atendido ya que, tal como señaló el Juez de primera instancia, la Oficina de Tasa de Justicia y la Fiscalía de Estado provincial, la obligatoriedad del pago de la tasa de justicia nace con la interposición de la demanda, (conf. artículo 10 inciso "a" de la Ley XXIV N° 13), difiriéndose su pago en caso de la interposición en forma conjunta del beneficio de litigar sin gastos, hasta la resolución del mismo, debiendo hacerse efectiva ante el supuesto de denegatoria de la franquicia, aunque ello se produzca por caducidad de instancia, ya que ésta extingue la pretensión produciendo el cese de la suspensión de la obligación de pago de la tasa de justicia. ----

--Por otro lado, no puede el incidentista pretender ampararse en su propia negligencia para justificar la inexistencia de una denegatoria que rehabilite la obligación de pago. ----------

---De esta forma corresponde rechazar el recurso impetrado por el incidentista y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 111/2021.----------

-- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (artículos 69 y 70 CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la letrada L. J. A. R. en el 0,34% del monto de la tasa de justicia discutida incluyendo el plus procuratorio y para los abogados A. J. L. T. y M. T. en el 0,25% de la misma base, más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Civil de Trelew; **RESUELVE:**----------

-**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 111/2021.----------

IMPONER las costas al recurrente perdidoso. ----------

---**REGULAR** los honorarios de la letrada L. J. A. R. en el 0,34% del monto de la tasa de justicia discutida incluyendo el plus procuratorio y para los abogados A. J. L. T. y M. T. en el 0,25% de la misma base más el IVA si correspondiese. ----------

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y por estar en uso de licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel. SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.). ----------

----------**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ___47___ DE 2022 - SIC. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA